



## Resolución de Superintendencia

N° 966 -2018-SUCAMEC

Lima, 04 OCT 2018

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 24 de agosto de 2018 por el señor Flavio Clemente López Solís contra la Resolución de Gerencia N° 2872-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de julio de 2018; el Dictamen Legal N° 00417-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de setiembre de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

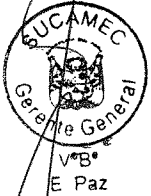
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1450-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 16 de abril de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, presentada por el señor Flavio Clemente López Solís (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, dispuso la anotación de los datos del administrado en el Registro de Inhabilitados de la SUCAMEC;

Que, el día 31 de mayo de 2018 el administrado ingresó documentación por mesa de partes a fin de subsanar su expediente, lo cual fue tomado como un recurso de reconsideración, el mismo que fue desestimado a través de la Resolución de Gerencia N° 2872-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de julio de 2018, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada;

Que, el día 24 de agosto de 2018 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2872-2018-SUCAMEC-GAMAC, solicitando su nulidad, para lo cual argumenta que dicha resolución no está sustentada en normas jurídicas, señala también que ha cumplido sus condenas y ha efectuado la rehabilitación ante los respectivos juzgados, y que dichos procesos tratan de muchos años atrás; asimismo, alega que contraviene la jerarquía de las normas, pues lo contemplado en el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN se trata de una norma de tercer grado, mientras que lo establecido en los artículos 69 y 70 del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635 se trata de una norma de segundo nivel en el rango de normas, precisando que las normas detalladas se contradicen resultando incompatibles entre ellas, por lo que la norma superior prima sobre la inferior, debiendo esta última dejar de ser aplicada mediante el control difuso. Finalmente, precisa que como titular gerente de la empresa Inversiones Finoplast EIRL maneja cantidad considerable de dinero, por lo que ve expuestas su seguridad e integridad física y la de su familia;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la*



Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC” (subrayado nuestro);

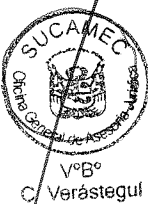
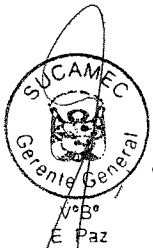
Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;

Que, en este contexto normativo, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 38574-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 28 de marzo de 2018, que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 003° Juzgado Penal Proc. Res. de Lima, por el delito de falsificación de documentos, con pena privativa de la libertad condicional de dos (02) años;

Que, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con el requisito de otorgamiento de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; cabe indicar que dichos dispositivos legales señalan claramente que tanto para la obtención como para la renovación de licencia, el solicitante debe cumplir con la condición de no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, lo cual no ha sido cumplido por el administrado; por dicha razón la GAMAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, desestimó su solicitud en aplicación estricta del Principio de Legalidad antes citado;

Que, por tanto, en cuanto al alegato del administrado por el que indica que la resolución impugnada no está sustentada en normas jurídicas, al respecto debemos señalar que de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente, la denegatoria de licencia dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, por lo que cuenta con respaldo legal; en tal sentido, carece de sustento el argumento del administrado;

Que, respecto a la rehabilitación cabe precisar que si bien es cierto toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como “rehabilitación” no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, referente a que el solicitante de emisión de licencia para portar arma no debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, no resultando aplicable para su evaluación la figura de la rehabilitación, ello teniendo en consideración que el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento señala





## Resolución de Superintendencia

expresamente que "(...) la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, en cuanto a lo referido por el administrado en relación a que lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 010-2017-IN y la Ley N° 30299, resulta arbitraria porque se contrapone a los artículos 69 y 70 del Código Penal, al respecto, cabe indicar que dicha aseveración carece de sustento, ya que no nos encontramos ante un conflicto normativo; es decir, normas legales que plantean consecuencias jurídicas distintas, de tal forma que la aplicación de una de ellas implicaría la violación de la otra, ello no ocurre en el presente caso, puesto que la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la Ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del Principio de Legalidad), por lo tanto, no puede dejarse de aplicar la Ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla;

Que, respecto al alegato por el cual señala que se debe aplicar el control difuso, debemos precisar que el control difuso de constitucionalidad de una Ley, permitido a los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública, fue fijado por el Tribunal Constitucional a partir de las reglas establecidas en su precedente vinculante contenido en su Sentencia N° 03741-2004-PA/TC de fecha 14 de noviembre de 2005; sin embargo, resulta necesario indicar que esta facultad para ejercer el control difuso en sede administrativa, fue dejada sin efecto por el citado ente constitucional, conforme consta en el numeral 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04293-2012-AA de fecha 18 de marzo de 2014, la misma que en su parte considerativa refiere que el precedente vinculante (STC N° 03741-2004-PA/TC) desnaturaliza una competencia otorgada por la Constitución a aquellos órganos constitucionales que ejercen funciones jurisdiccionales, al extender dicho ejercicio a los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública, los mismos que no están inmersos en función jurisdiccional alguna, razón por la cual, dichos entes administrativos carecen de competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad;

Que, por tanto, al señalar el administrado que es titular gerente de la empresa Inversiones Finoplast EIRL, que maneja cantidad considerable de dinero y que ve expuestas su seguridad e integridad física y la de su familia, dichos alegatos carecen de sustento, toda vez que para efecto de la evaluación de su expediente, se ha advertido el incumplimiento de una de las condiciones para el otorgamiento de licencia, el cual consiste, como se ha indicado en los considerandos precedentes, en contar con antecedente penal por delito doloso en el Registro Histórico de Condenas del Poder Judicial; en tal sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), lo dispuesto por la GAMAC es irrevocable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, por lo expuesto y al amparo de las normas antes mencionadas, ha quedado acreditado que el administrado cuenta con histórico de condena por delito doloso, incumpliendo así con el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, normas de aplicación específica al presente caso; por lo que la decisión y medida adoptada por la GAMAC, esto es la denegatoria de licencia, se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00417-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles pues la denegatoria de licencia se encuentra debidamente motivada, no advirtiéndose causal de nulidad, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N°



2872-2018-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

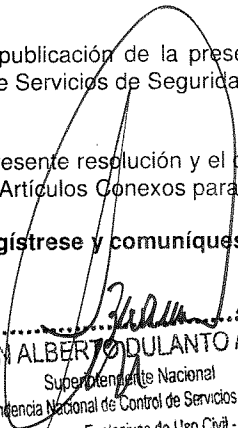
**SE RESUELVE:**

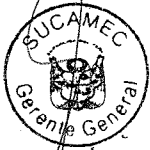
**Artículo 1.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Flavio Clemente López Solís contra la Resolución de Gerencia N° 2872-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de julio de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

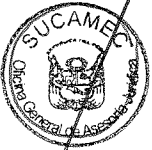
**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



N°B°  
E. Paz



N°B°  
C. Verástegui